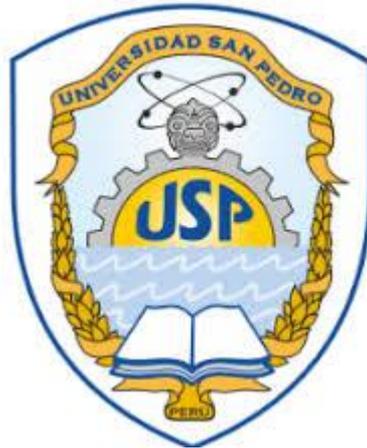


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER TITULO DE
ABOGADO

ANALISIS DE LA PETICION DE HERENCIA EN UN PROCESO JUDICIAL -
EXPEDIENTE N° 01296-2017-0-2501-JR-CI-04

AUTOR:

BACH. ANDY RICHY BRUNO CAMACHO AVALOS

ASESOR: MG. EDITH PATRICIA BARRIONUEVO BLAS

CHIMBOTE-PERU

2019

PALABRAS CLAVE

TEMA:	PETICION Y/O EXTINCCION DE HERENCIA
ESPECIALIDAD:	DERECHO CIVIL

KEYWORDS

THEME:	PETITION AND/OR EXTINCTION OF INHERITANCE
SPECIALITY:	CIVIL LAW

LINEA DE INVESTIGACION:

OCDE

AREA: 5 CIENCIAS SOCIALES
SUBAREA: 5.5. DERECHO
DISCIPLINA: DERECHO

DEDICATORIA

Dedicado a mi padre EBERTH BUENAVENTURA CAMACHO PEREDA y mi madre DAYDE ROSARIO AVALOS SALINAS, quienes se esforzaron para permitirme lograr iniciar y culminar mis estudios durante 6 años y a ALEXANDRA EDITH RIOS PITMAN, quien me acompañó en mis últimos años de estudios.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios por haberme ayudado en cada día de estudio, hasta haberlo culminado, por permitirme realizar esta meta junto a mi familia y las personas que amo.

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro con el fin de optar por el título profesional de ABOGADO, someto a vuestra consideración y criterio el presente informe realizado sobre el estudio y análisis del Expediente N° 01296-2017-0-2501-JR-CI-04, seguido por SANCHEZ DE HONORES ROSMERY VILMA en representación de MALASQUEZ SANCHEZ RENE ANTHONY Y SANCHEZ GAMARRA YARALDYNEE EDELMIRA, contra CHILON LEON MILAGRO EMPERATRIZ sobre PETICION DE HERENCIA.

Sirva la oportunidad para expresar mi agradecimiento a los señores profesores de vuestra Facultad, quienes con sus enseñanzas y orientaciones han hecho posible mi formación profesional.

Chimbote, 18 de julio de 2019.

Andy Richy Bruno Camacho Avalos

Bachiller en Derecho

INDICE

CAPITULO I

1. RESUMEN.....	09
2. DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	11

CAPITULO II

3. PETICION DE HERENCIA	
3.1. BASES TEORICAS SOBRE LA PETICION DE HERENCIA.....	12
3.2. NATURALEZA JURIDICA.....	16
3.3. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PETITORIA.....	16
3.4. LEGISLACION NACIONAL.....	18
3.4.1. PETICION DE HERENCIA	
3.4.1.1. ACCION DE PETICION HERENCIA.....	18
3.4.1.2. ACCION REIVINDICATORIA DE BIENES HEREDITARIOS.....	19
3.4.1.3. RESTRIBUCION Y RESARCIMIENTO POR ENAJENACION DE BIENES HEREDITARIOS.....	19
4. EXCLUSION DE HERENCIA.....	20
4.1. INDIGNIDAD.....	20
4.1.1. BASES TEORICAS SOBRE LA EXCLUSION DE HERENCIA	20
4.1.2. OBJETO.....	21
4.1.3. TIPO DE JUICIO.....	22
4.1.4. CARACTERISITICAS.....	22
4.1.5. CAUSALES.....	23
4.1.6. PERDÓN DE LA INDIGNIDAD.....	25
4.1.7. ACCION DE LA INDIGNIDAD.....	26
4.1.8. OBLIGACION DEL INDIGNO.....	27
4.1.9. LEGISLACION NACIONAL.....	28
4.1.9.1. EXCLUSION DE LA SUCESION POR INDIGNIDAD.....	28
4.1.9.2. EXLUSION DEL INDIGNO POR SENTENCIA.....	29
4.1.9.3. DESHERACION POR INDIGNIDAD Y PERDÓN DEL INDIGNO.....	30

4.1.9.4. CARÁCTER PERSONAL DE LA INDIGNIDAD.....	30
4.1.9.5. EFECTOS DE LA DECLARACION DE INDIGNIDAD.....	30
4.2. DESHEREDACION.....	31
4.2.1. BASES TEORICAS SOBRE LA DESHEREDACION.....	31
4.2.2. REQUISITOS.....	34
4.2.3. CAUSALES DE DESHEREDACION.....	35
4.2.3.1. DESHEREDACION DE LOS DESCENDIENTES.....	35
4.2.3.2. DESHEREDACION DE LOS ASCENDIENTES.....	39
4.2.3.3. DESHEREDACION DEL CONYUGE.....	41
4.2.4. PARCIALIDAD DE LA DESHEREDACION.....	43
4.2.5. EFECTOS.....	45
4.2.6. ACCION DE CONTRADICCIÓN.....	46
4.2.7. ACCION JUSTIFICATORIA.....	48
4.2.8. REVOCACION DE LA DESHEREDACION.....	48
4.2.9. RENOVACION.....	49
4.3. LEGISLACION NACIONAL.....	50
4.3.1. NOCION DE DESHEREDACION.....	51
4.3.2. OBLIGACION DE EXPRESAR CAUSAL DE DESHEREDACION.....	51
4.3.3. CAUSALES DE DESHEREDACION DE DESCENDIENTES.....	51
4.3.4. CAUSALES DE DESHEREDACION DE ASCENDIENTES.....	52
4.3.5. CAUSALES DE DESHEREDACION DEL CONYUGE.....	52
4.3.6. DESHEREDACION POR INDIGNIDAD.....	53
4.3.7. PERSONAS EXENTAS DE DESHEREDACION.....	53
4.3.8. EFECTOS DE DESHEREDACION.....	53
4.3.9. DERECHO DE CONTRADECIR LA DESHEREDACION.....	54
4.3.10. ACCION DEL CAUSANTE PARA JUSITFICAR DEHEREDACION..	54
4.3.11. PRUEBA DE DESHEREDACION A CARGO DE HEREDEROS.....	54
4.3.12. REVOCACION DE LA DESHEREDACION.....	55
4.3.13. RENOCACION DE DESHEREDACION.....	55
4.3.14. HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE DESHEREDADO.....	55

CAPITULO III

5. DESARROLLO Y DESCRIPCION DEL CASO	56
5.1. SUJETOS INTERVINIENTES.....	56
5.2. LA DEMANDA.....	57
5.3. APERSONAMIENTO, NULIDAD.....	67
5.4. RESOLUCIONES 4 – 19.....	74

CAPITULO IV

6. CONCLUSIONES.....	109
7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	111

CAPITULO I

1. RESUMEN

El presente informe tiene como propósito analizar el proceso judicial se ha desarrollado en el Distrito Judicial del Santa, precisamente en el Cuatro Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente Judicial Número 01296-2017-0-2501-JR-CI-04, donde los demandantes SANCHEZ DE HONORES ROSMERY VILMA en representación de MALASQUEZ SANCHEZ RENE ANTHONY y SANCHEZ GAMARRA YARALDYNEE EDELMIRA demandan PETICION DE HERENCIA contra la demandada CHILLON LEON MILAGRO EMPERATRIZ, para que sean reconocidos e incluidos como herederos de la Sucesión del que en vida fuera padre y esposo don RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, de los bienes patrimoniales ubicados en la Mz. D Lt. 2 de la Parcela N° 17 de la URB. POPULAR VILLA DEL SUR, del distrito de Nuevo Chimbote y el bien inmueble ubicado en la Urb. El Carmen Mz. 19 Lt. 3 del distrito de Chimbote, de los cuales la demandada pretende ser la única heredera, sin considerar a los demandantes.

Concluyendo el juzgado en declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, declarando la condición de heredero de primer orden a RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ, en su condición de hijo de RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, respecto del causante RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, en concurrencia con la demandada MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON, teniendo en cuenta que ésta última ha sido declarada sucesora del causante, según partida registral No. 11101343; respecto de los bienes y derechos que conforman la masa hereditaria del causante, entre ellos el que se encuentra ubicado en la Mz.

D Lt. 2 de la parcela No. 17 de la urbanización Popular Villa del Sur, del Distrito de Nuevo Chimbote, inscrita en la ficha Registral número P09091287; sin embargo, respecto al bien inmueble ubicado en la urbanización El Carmen Mz. 19 Lote 3, inscrita en la partida No. P09046894 de la Oficina de los Registros públicos, se deja a salvo su derecho del recurrente (Rene Anthony Malasquez Sánchez) para que lo haga valer como corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; e IMPROCEDENTE LA DEMANDA, respecto a los extremos pretendidos por la accionante YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, esto es, Declaración de Heredera y Petición de Herencia, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer como corresponda, esto teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, sin costas ni costos; consentida o Ejecutoriada que sea la presente decisión. OFICIESE A LA SUNARP a fin de que se inscriba en la condición de heredero a RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ en los Registros de Sucesiones Intestada (Partida No. 11101343), así como en la Partida No. P09091287 del Registro de Propiedad Inmueble.

2. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Las demandantes SANCHEZ HONORES ROSMERY VIMA en representación de MALASQUEZ SANCHEZ RENE ANTHONY y SANCHEZ GAMARRA YARALDYNEE EDELMIRA, demandan PETICION DE HERENCIA en contra de CHILLON LEON MILAGRO EMPERATRIZ, para que se incluya como HEREDEROS a RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ y YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA de la Sucesión de la que en vida fuera padre y esposo don RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI.

De no resolver la presente litis, se estaría vulnerando los derechos sucesorios de los demandantes, tanto Derechos Constitucionales y Civiles, como es el Derecho a la sucesión hereditaria.

Es necesario se resuelva la pretensión, puesto que, esto permitirá que se reconozcan los derechos sucesorios de los demandantes.

CAPITULO II

3. PETICION DE HERENCIA

3.1. BASES TEORICAS SOBRE LA PETICION DE HERENCIA

ENCICLOPEDIA JURIDICA (2014), conceptualiza como la acción que corresponde al heredero para que se le reconozca como tal frente a quien tiene todos o parte de los bienes hereditarios y, en consecuencia, para que se los devuelva. No se reclaman bienes determinados fundándose en títulos singulares, sino todos los bienes hereditarios que tenga el demandado fundamentándose en el título de sucesión universal que ostente el actor como heredero.

El demandado puede tener los bienes hereditarios por estimar que es él el heredero; o puede tenerlos por cualquier otro título incompatible con el derecho del heredero reclamante.

En algunos casos, la acción de petición de herencia es el medio más adecuado para obtener de forma unitaria el patrimonio relicto.

Es una acción real y universal en la que el heredero reclamante tiene que probar que las cosas reclamadas por él pertenecen a la herencia y que las posee el reclamado.

La petición de herencia es una acción por la cual el heredero reclama la entrega de los bienes que componen el acervo sucesorio de quien los detenta invocando también derechos sucesorios.

Es necesario, por consiguiente: 1) que los bienes del sucesorio se encuentren en poder de un tercero; 2) que el reclamante invoque, para fundar la acción, su título de heredero; 3) que el detentador de los bienes también lo invoque; si por ejemplo, adujera un derecho de propiedad no derivado de la sucesión del difunto, no es procedente la acción de petición de herencia, sino la de reivindicación.

Estas dos acciones tienen un objetivo común: en ambas el actor pretende que se le reconozca el derecho de propiedad sobre determinados bienes.

Pero en la petición de herencia, el demandante no está obligado a probar el dominio del causante sobre la cosa; se limita a demostrar su título hereditario.

Basta con eso, pues el derecho que el detentador de las cosas pretende tener sobre ellas se funda también en su carácter de heredero. En otras palabras: mientras en la acción reivindicatoria la prueba del dominio es esencial, en la de petición de herencia lo único que debe probarse es el título de heredero.

(CORPORACION PERUANA DE ABOGADOS), 2016, señala que la petición de herencia es el proceso a través del cual, un heredero legítimo que no ha sido beneficiado con la con la sucesión de bienes o derechos; inicia contra aquel o aquellos que los posean en su totalidad o en parte y siempre que estos detenten el título de herederos; con el objetivo de excluirlos o concurrir con ellos en la herencia.

Según Ovsejevich (1964), define a la petición de herencia como una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquel o aquellos que invocando también esos mismos derechos han tomado posesión de todo o de parte de los objetos sucesorios que la componen conduciéndose como sucesores universales del causante o como causahabientes de semejantes sucesores, y también de aquellos parientes, de igual grado que les rehúsan reconocerle el mismo carácter.

Hinostroza Minguez, define la acción petitoria de herencia, como la acción por la cual el heredero reclama la entrega de los bienes que componen el acervo sucesorio, de quien los detenta invocando también derechos sucesorios. (86-87)

Para que el concepto antes mencionado es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los bienes del sucesorio se encuentren en poder de un tercero.
2. Que el reclamante invoque para fundar la acción su título de herederos.
3. Que el detentador de los bienes también los invoque.

(CÓDIGO CIVIL PERUANO) El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

FORNIELES, define la petición de herencia como la acción que se concede al dueño de la herencia, para reclamarla totalmente de aquellos que la poseen, invocando el falso título de herederos, o parcialmente de aquellos herederos que rehúsan reconocerle el mismo carácter.

Ovsejevich, Luis, lo define como la acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquél o aquéllos que invocando también esos mismos derechos han tomado posesión de todo o de parte de los objetos sucesorios que la componen conduciéndose como sucesores universales del causante o como causahabientes de semejantes sucesores, y también de aquél o aquellos parientes de igual grado que les rehúsan reconocerle el mismo carácter.

3.2. NATURALEZA JURIDICA

Es una acción real basada en los derechos de propiedad y posesión de bienes, los cuales constituyen su objeto. Es inherente a la condición de heredero y se tramita como proceso de conocimiento, siendo imprescriptible.

3.3. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PETITORIA

En la acción de petición de herencia encontramos las siguientes características:

- Existe una petición de herencia, referida ésta a la totalidad de los bienes de la herencia.

- Le corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, aquí ambos, demandante y demandado deben ser sucesores del causante.

- Puede haber exclusión o concurrencia, en este caso como mencionamos anteriormente se trata de los dos supuestos: el de ser coherederos o el de tener mejor derecho para heredar.

- Acumulación de acciones, se refiere a la facultad que tiene el accionante de demandar acumulativamente que se le declare heredero, en caso medie una declaración de herederos que no lo incluya. Cabe indicar, que, en el proceso de declaratoria de herederos, el peticionante no haya participado, ya que de lo contrario existiría cosa juzgada.

- Es imprescriptible, no existe prescripción en la interposición de esta acción.

- Se le aplica lo señalado en el artículo 666º, entendida ésta en el supuesto de que haya habido una enajenación de los bienes de la herencia. En este caso se dan dos supuestos:
 - Que el poseedor, de buena fe haya enajenado los bienes, desconociendo la existencia de un coheredero que concurra con él o lo excluya.

- Que el poseedor, de mala fe, haya enajenado los bienes, sabiendo que existía otro coheredero.

3.4. LEGISLACION NACIONAL

NORMATIVA PERUANA

La PETICION DE HERENCIA se encuentra estipulada en nuestra legislación peruana en el TITULO II, de la SECCION PRIMERA del LIBRO IV esto es DERECHO DE SUCERCIONES, desde el Artículo 664 hasta el Artículo 666 del Código Civil.

3.4.1. PETICION DE HERENCIA

3.4.1.1. ACCION DE PETICION DE HERENCIA

Artículo 664° Código Civil: “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”.

3.4.1.2. ACCION REIVINDICATORIA DE BIENES HEREDITARIOS

Artículo 665° Código Civil: “La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la trasmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.”

3.4.1.3. RESTRIBUCION Y RESARCIMIENTO POR ENAJENACION DE BIENES HEREDITARIOS

Artículo 666° Código Civil: “El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a

restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiera ocasionado.

4. EXCLUSION DE HERENCIA

4.1. INDIGNIDAD

4.1.1. BASES TEORICAS SOBRE LA EXCLUSION DE HERENCIA

Es la declaración judicial por la cual queda excluido de la sucesión el heredero o legatario que ha incurrido en determinados agravios contra el difunto o sus herederos más próximos, que lo hacen desmerecedor de tales beneficios, aun cuando estén previstos y penados como delitos. La indignidad es una sanción civil independiente de la acción penal.

La indignidad no impide la adquisición de la herencia o del legado, el disfrute, ni la enajenación de ellos. El llamado a heredar toma posesión de los bienes y asume las obligaciones, pero pierde su condición de tal al sancionarse la indignidad.

A efectos de impedir la enajenación de la herencia o gravamen de la misma, deberá procederse a la inscripción de la demanda en el registro respectivo.

Es la acción ejercida por los parientes, el cónyuge o los herederos, legatarios y el sujeto a una acción de reducción o a la colación para excluir de la herencia, por causa de indignidad.

La sentencia que excluya al heredero no produce efecto contra tercero de buena fe que con él contrataron antes de la promoción de la acción.

4.1.2. OBJETO

El objeto de la exclusión hereditaria es, el de restituir a los herederos los bienes en cuya posesión entró, con sus frutos y aumentos y los productos o rentas que hubiere obtenido de los bienes de la herencia desde la sucesión e igualmente los intereses de todas las sumas de dinero que hubiere recibido, pertenecientes a la sucesión, aunque no haya percibido de ellas interés alguno, según lo dispuesto para el poseedor de mala fe.

4.1.3. TIPO DE JUICIO

- **ORDINARIO:** En caso de que el juicio sucesorio llego a concluir y fueron adjudicados bienes al indigno. Los plazos para la tramitación de este juicio son previstos en el libro II “Del Proceso de Conocimiento Ordinario” del C.P.C.
- **SUMARIO:** Cuando el juicio sucesorio no concluyo y llego a conocimiento de unos de los herederos la indignidad de uno de los que pudieren ser declarados herederos. En este caso se debe realizar por la vía incidental la pertinente petición, en el cual los plazos son sumarios.

4.1.4. CARACTERISTICAS

Es una sanción legal para el sucesor por la realización de hechos graves expresamente establecidos en la ley.

Tiene carácter personal, por cuanto se refiere a un heredero determinado. Sin embargo, sus descendientes pueden recibir la herencia que hubiere correspondido al primero, en virtud de la representación sucesoria.

Es aplicable tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.

Se sanciona solamente mediante sentencia recaída en un proceso iniciado por el interesado con vocación sucesoria, es decir, no opera de pleno derecho.

4.1.5. CAUSALES

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus descendientes, ascendientes o cónyuge.

Esta causal no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. Este inciso comprende sólo a los herederos forzosos. Asimismo, no requiere la previa condena del infractor, inclusive puede haber operado la prescripción de la acción penal y no por ello deja de ser causal de indignidad.

Además, la indignidad no se desvanece por el indulto, que e el perdón de la pena y corresponde ejercer este derecho de gracia al Poder Ejecutivo; pero no alcanza a la voluntad del causante.

En cuanto a los cómplices, llamados partícipes por el Código Penal, también son considerados, pues realizan actos de colaboración o inducen para la ejecución del delito.

2. Los condenados por delito doloso en agravio del causante o alguna de las personas a las que se refieren el artículo anterior.

La diferencia que tiene con el inciso anterior es que éste no comprende expresamente la tentativa; sin embargo, aun cuando no se menciona, no puede dejar de sancionarla. Además, este inciso exige expresamente la condena previa del indigno, exigencia que no contiene la anterior.

3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.

No distingue si basta la denuncia calumniosa formulada ante la autoridad policial, si el fiscal ha desestimado la denuncia por improcedente, si es necesario que el juez haya dictado el auto de no ha lugar, si por sentencia se hubiere absuelto al cujus o si es necesaria la condena al calumniador.

4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento, o para obligar a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

Constituye un delito de violación a la libertad personal (coacción), previsto y sancionado en el artículo 151o del Código Penal.

5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

Constituye un delito contra la fe pública. No se establece si es necesario que haya sido condenado el autor de los hechos.

4.1.6. PERDÓN DE LA INDIGNIDAD

El causante tiene la potestad de perdonar la indignidad, independientemente de la persecución penal. El perdón otorgado por el causante puede ser:

EXPRESO: Cuando lo manifiesta claramente en el testamento o por escritura pública.

TÁCITO: Cuando se instituye como heredero o legatario al indigno.

LANATTA, sostiene que el perdón debe ser expreso, no se admite la dispensa tácita. Señala que la institución de heredero o legatario al indigno sin mención expresa no basta, porque el testador puede ignorar la existencia de la causal de indignidad; no puede haber perdón tácito de algo que se ignora.

4.1.7. ACCION DE INDIGNIDAD

La indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente por fallo ejecutoriado, expedido en la acción respectiva.

Es una acción de naturaleza personal. Se ventila como proceso de conocimiento, al no tener vía procedimental propia.

Caduca al año de haber asumido el indigno la posesión real y efectiva de su herencia o legado.

Su interposición oportuna no es obstáculo para que el indigno pueda disponer de los bienes que le hayan correspondido, salvo que el demandante cuide de hacer inscribir la demanda en la partida correspondiente del registro pertinente.

Los únicos que pueden interponer la acción son los llamados a suceder con el indigno, o los que puedan sustituirlos legalmente en su posición sucesoria.

No pueden ser excluidos de la herencia por indignidad los incapaces menores de edad ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

4.1.8. OBLIGACION DEL INDIGNO

El indigno es un poseedor de mala fe, dado que conoce ab initio la causal de exclusión que vicia su derecho, no obstante, lo cual ha tomado posesión de la herencia o legado. Una vez separado, por la sentencia final, debe reintegrar los frutos que ha percibido y restituir la masa hereditaria, los bienes que recibió o tomó bajo su posesión.

En caso de que hubiese enajenado todo o parte de los bienes, la validez de la cesión del dominio dependerá de la buena o mala fe con la que hubiera procedido el adquirente. Únicamente el adquirente a título oneroso que procedió de buena fe conservará su derecho, en todos los demás casos (el adquirente a título oneroso de mala fe, o el adquirente a título gratuito de buena o mala fe) se procederá a la correspondiente acción reivindicatoria.

En caso de que la reivindicación no fuese posible, el indigno deberá resarcir a los herederos del valor de sus frutos y, además, deberá indemnizarlos por los perjuicios causados.

4.1.9. LEGISLACION NACIONAL

NORMATIVA PERUANA

La INDIGNIDAD se encuentra estipulada en nuestra legislación peruana en el TITULO III, de la SECCION PRIMERA del LIBRO IV esto es DERECHO DE SUCECIONES, desde el Artículo 667 hasta el Artículo 671 del Código Civil.

4.1.9.1. EXCLUSION DE LA SUCESSION POR INDIGNIDAD

Artículo 667º Código Civil: “Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
- 4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.”

4.1.9.2. EXCLUSION DEL INDIGNO POR SENTENCIA

Artículo 668º Código Civil: “La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.”

4.1.9.3. DESHEDERACION POR INDIGNIDAD Y PERDÓN DEL INDIGNO

Artículo 669º Código Civil: “El causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas.”

4.1.9.4. CARÁCTER PERSONAL DE LA INDIGNIDAD

Artículo 670º Código Civil: “La indignidad es personal. Los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación. El indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad.”

4.1.9.5. EFECTOS DE LA DECLARACION DE INDIGNIDAD

Artículo 671º Código Civil: “Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.”

4.2. DESHEDERACION

4.2.1. BASES TEORICAS SOBRE LA DESHEDERACION

Consiste en la privación de la legítima a los herederos forzosos en virtud de una causa justa, acreditada, expresamente señalada en la ley e indicada en el testamento.

Es una forma de exclusión de exclusión de la herencia del heredero forzoso, por disposición testamentaria dependiente de la sola voluntad del testados y por causales prefijadas por la ley.

COLIN, dice que es una declaración determinada por la voluntad por lo que el testador priva de su legítima a un heredero forzoso.

La desheredación es una consecuencia directa de la legítima. Cuando ésta no existe, por tener el causante la libre disposición de todos sus bienes, no opera la desheredación. Los herederos no forzosos pueden ser excluidos sin que el testador exprese causa alguna; pues, precisamente, en ese caso tendrá el testador la libre disposición de la totalidad de sus bienes. No obstante, su relación imbricada con la legítima, la desheredación priva al heredero no sólo de ésta sino también de la parte alícuota de la herencia que le corresponda. Le hace perder el carácter de heredero; es decir, deroga su vocación hereditaria.

Nuestro Código trae una innovación muy importante al señalar en su artículo 669 que el causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas; y en el artículo 747 preceptúa que el testador puede fundamentar la desheredación en las causales de indignidad.

Ello significa que la desheredación puede ser invocada alegando las causales que para ella señala la ley; y, además, aduciendo las que el Código expresa para la indignidad.

La indignidad puede imputarse sólo por las causales que la ley enumera para esta situación taxativamente. Como ya hemos explicado al ocuparnos de la indignidad, la razón de esta extensión se encuentra en que pudiendo ser las causales de indignidad invocadas y hacerse efectivas por algunos sucesores, resultaba injusto que el causante, que es precisamente el ofendido por los actos delictuosos o vituperables constitutivos de la indignidad, no pudiera invocarlos para excluir de su herencia al indigno por no ser causales de desheredación.

De esta manera, la voluntad del causante se encuentra presente en ambos institutos. Conociendo la ofensa, puede sancionarla con mención expresa (desheredando) o perdonarla (en cuyo caso no cabrá la acción de exclusión por indignidad).

El artículo 742 señala que por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley. La desheredación está tipificada como un castigo. Para que opere, la causal debe ser expresada claramente en el testamento, pues la dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida; siendo anulable la fundada en causa falsa (artículo 743). Esta nueva disposición es más completa que la que existía en el artículo 714 del Código derogado, el cual expresaba que las desheredaciones modales o parciales se reputaban no hechas. Sin embargo, la expresión modal utilizada en el Código anterior es más amplia que la voz condición empleada en el actual, como se ha hecho presente reiteradamente, pues comprende, además, el plazo y el cargo. A su vez, se mantiene la exclusividad del testamento como forma de declarar la desheredación. Es decir, la desheredación no puede hacerse por otro documento, ni siquiera por escritura pública, salvo que ésta se otorgue cumpliendo las formalidades que establece la ley para esta clase de testamento.

En la Exposición de Motivos, Lanatta expresa que las causales de desheredación son privativas del causante, porque sólo éste puede compulsarlas debidamente y porque su manejo no puede ser dejado en manos de los coherederos, que podrían utilizarlas maliciosamente si estuvieran dentro del régimen de la indignidad. Explicando la razón por la que se acordó mantener esta institución en el nuevo ordenamiento, recalcó que la crisis por la que atraviesa la familia en el mundo actual no debe ser

motivo para suprimir la desheredación; sino, por el contrario, para mantenerla y regularla más cuidadosamente.

Finalmente, debe distinguirse la diferencia entre la desheredación y la preterición. Esta última implica el olvido o la omisión por el testador de quienes son sus herederos forzosos, produciendo la invalidación de la institución de herederos en cuanto resulte afectada la legítima que corresponde al preterido (artículo 806).

4.2.2. REQUISITOS

- Que exista una causal que la justifique; es decir, que constituya uno de los supuestos previstos de forma expresa por la ley.
- Que se trate de un heredero forzoso (descendientes, ascendientes o cónyuge del testador).
- Que sea declarada expresamente por el testador, exteriorizada en forma clara e incuestionable en el acto jurídico del testamento.
- Que no recaiga sobre menores de edad o mayores privados de discernimiento.

4.2.3. CAUSALES DE DESHEREDACION

Las causales de desheredación deben interpretarse taxativamente; es decir, son de aplicación sólo las que determina la ley como tales.

El Código de 1936 contemplaba todas las causales de desheredación juntas, referidas tanto a los descendientes como a los ascendientes y al cónyuge. Nuestro Código de 1984 las trata separadamente en los artículos 744, 745 y 746, de la siguiente manera:

4.2.3.1. DESHEREDACION DE LOS DESCENDIENTES

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste también es ascendiente del ofensor.

Esta causal ha sido rescatada del Código de 1852, que se refería a las injurias graves al causante, y de los Anteproyectos del Código de 1936, que hablaban de Injurias que el Código Penal reprimiera como delitos. En el Código derogado no apareció esta causal.

El enunciado de este inciso se refiere al maltrato físico (de obra) y al verbal (Injuria grave). El adverbio

reiteradamente debe entenderse en relación a ambos conceptos, y en nuestra opinión acusa una consideración que no debió tener en cuenta el legislador. Debiera bastar un solo maltrato para justificar la causal. Según el Diccionario de la Lengua Española, reiterar significa volver a decir o ejecutar, repetir una cosa. Quiere decir que deberá probarse que la acción se ha efectuado por lo menos dos veces para que se dé la causal.

La causal no se refiere a los ascendientes en general, los cuales son padre y madre, abuelo y abuela, etc. Se remite al ascendiente de cuya herencia se trata y no a los demás. Por eso incluye al cónyuge de éste, que también debe ser ascendiente del ofensor. Por ejemplo, el maltrato o injuria al abuelo no le da al padre derecho a desheredar al hijo. Tiene que ser el propio ofendido quien deshereda, o cuando lo es el cónyuge de éste, también ascendiente del ofensor. De lo contrario, la causal se referiría simplemente a los ascendientes.

Debe observarse que el maltrato de obra puede configurar un delito o falta de lesiones según la gravedad del caso, y la injuria grave es un delito contra el honor. Nuevamente, nos encontramos ante institutos penales que se aducen para efectos civiles. Nos preguntamos, ¿pueden determinarse estas figuras en un proceso civil? Nos parece que no. Para la aplicación de la causal, se requiere de una sentencia penal que condene al

desheredado por el delito o falta, resultando así una causal complicada y de difícil aplicación. Más aún cuando el carácter reiterativo que exige haría necesarios dos procesos penales.

2. Haber negado, sin motivo justificado, los alimentos o haber abandonado al ascendiente, a pesar de encontrarse éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

La primera parte de esta causal estaba prevista en el ordenamiento derogado, y se refiere a la obligación legal de los descendientes de prestar alimentos a los ascendientes, que emana del artículo 474. Lanattase pregunta si para que se dé esta causal es o no necesario que la negativa de prestar los alimentos conste en juicio, a lo que responde que no en su opinión, criterio con el que concordamos. Bastará que en el proceso se pruebe que hubo negación a prestar alimentos. A la dación del Código español del siglo pasado, Sánchez Román convino en que no era necesario un fallo judicial que condenara a prestar alimentos, bastando probar que el obligado se negó sin motivo legítimo. Echeopar coincide con este criterio; expresando, además, que la mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que si el solicitante de los alimentos no los necesitaba no habría lugar a la desheredación.

La segunda parte de la causal se remite a una obligación moral respecto de los casos de alienación mental o de grave enfermedad del ascendiente, como nos informa Lanatta en la Exposición de Motivos.

Esta causal resulta en los hechos de difícil aplicación, pues para que opere se requiere que el ascendiente tenga una situación económica precaria que lo haga necesitar de alimentos, en cuyo caso no tendrá patrimonio que dejar a sus herederos. Así, la desheredación resultará poco efectiva.

3. Haber privado al ascendiente de su libertad injustificadamente.

Esta causal no estaba en el Código de 1936 más sí en el de 1852. En el Anteproyecto Lanatta y en los dos Proyectos no figuraba el adverbio injustificadamente, el cual apareció al publicarse el Código Civil. Intuimos que la inclusión de esta voz obedece a que, en algunos casos, se produce una privación de la libertad en beneficio del ascendiente afectado; quien, por pérdida de facultades mentales, aunque sea momentánea, puede ser protegido por la familia recortando su libertad de movimiento.

4. Llevar una vida deshonrosa o inmoral.

La causal de prostitución, a que se refería el Código derogado, se ha ampliado por una más extensa referida a la conducta deshonrosa o inmoral en general.

4.2.3.2. DESHEREDACION DE LOS ASCENDENTES

1. Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.

Como la obligación de prestarse alimentos entre ascendientes y descendientes es recíproca (artículo 474), esta causal contempla la misma situación analizada, a la inversa. Por lo tanto, al igual que tratándose de la desheredación de los descendientes, conceptuamos que tampoco es necesario en este caso que se haya seguido un juicio de alimentos, bastando probar la negativa a prestarlos.

2. Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privada de ella.

La patria potestad está sujeta a acabamiento (artículo 461), pérdida (artículo 462), privación (artículo

463), limitación (artículo 464) y suspensión (artículo 466). La causal de desheredación se refiere sólo a la pérdida y a la privación.

De acuerdo al artículo 462, la patria potestad se pierde por condena a pena que la produzca o por abandonar al hijo durante seis meses continuos o cuando la duración sumada del abandono exceda de este plazo.

La privación de la patria potestad, conforme al artículo 463, procede en los siguientes casos:

1. Por dar órdenes, consejos, ejemplos corruptos o dedicar a la mendicidad a sus hijos.
2. Por tratarlos con dureza excesiva.
3. Por negarse a prestarles alimentos.

Obsérvese que el inciso trata en forma distinta los casos de pérdida y privación de patria potestad, señalando, en el primer caso, que la causal de desheredación opera no sólo en virtud de una resolución judicial que declare la pérdida, sino que basta que se pruebe que se incurrió en alguna de las causales para

ello. En el segundo caso, debe mediar necesariamente una resolución judicial que haya declarado la privación de la patria potestad para que sea de aplicación la causal de desheredación.

4.2.3.3. DESHEREDACION DEL CÓNYUGE

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o alternos.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida conyugal.

Lanatta las redujo a cuatro, y la Comisión Revisora incluyó dos más: el atentado contra la vida del cónyuge y el abandono injustificado del hogar conyugal citado. La primera era innecesaria, pues existe de por sí como primera causal de indignidad (artículo 667, inciso 1),

pudiendo el testador fundamentar en ella la desheredación (artículo 747). La segunda sí nos parece pertinente, porque revela una conducta que hace justificable la desheredación.

Lanatta dijo que las otras causales de divorcio tienen por objeto la separación de los cónyuges o la ruptura del vínculo matrimonial, y como efecto de ésta, la pérdida de la herencia, pero no son apropiadas para configurar causales de desheredación; opinión con la que discrepamos. Creemos que las demás causales, que de por sí están insumidas en el concepto de conducta deshonrosa que hace insostenible la vida en común, constituyen razón suficiente para desheredar. Veamos cuáles son las demás causales de divorcio, fuera del mutuo disenso que por su naturaleza debe quedar excluido:

- a. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.

- b. La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio (salvo que no sea por una relación adúltera).

- c. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

d. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

Analizando cada una de ellas, nos parece que sí ameritan ser consideradas como causales de desheredación, con la salvedad hecha en el caso de la segunda. Nos complace que una voz autorizada como la de Arias Schreiber haya opinado en el mismo sentido.

Es evidente que para que se produzca la causal no es necesario que se haya declarado el divorcio, pues éste acaba con la condición de heredero forzoso del cónyuge. Así, el artículo 353 declara que los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

4.2.4. PARCIALIDAD DE LA DESHEREDACION

El artículo 714 del Código derogado establecía que las desheredaciones modales o parciales se reputaban no hechas. Estando la desheredación referida a la legítima, el enunciado podía interpretarse respecto a ésta, a la herencia en general o a todo el patrimonio dejado por el causante, incluyendo los legados. Lanatta fue de esta última opinión y, para eliminar la severidad de la norma, consagró el nuevo artículo 749, que proclama que “los efectos de la desheredación se refieren a la legítima y no se extienden a las donaciones y legados otorgados al heredero, que el causante puede revocar, ni a los alimentos

debidos por ley, ni a otros derechos que corresponden al heredero con motivo de la muerte del testador”.

De esa manera, quien deshereda priva al heredero forzoso de su legítima y de su cuota hereditaria en la medida que no haya dispuesto de la porción de libre disposición. La desheredación no se extiende a los siguientes conceptos:

1. Las donaciones, o sea, los anticipos de legítima, si no lo declara expresamente el testador, lo cual está facultado a hacer; pues conforme al artículo 1637, el donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación.
2. Los legados, pues éstos con mayor razón pueden ser revocados en cualquier momento sin expresión de causa, porque son con cargo a la porción disponible y tienen efecto sólo con la muerte del causante. No “deja de ofrecer ventajas el consentir que al desheredado se le deje algo a título de libre disposición”, aunque como dice Cornejo Chávez, pudiera parecer incongruente de parte del causante que el desheredado reciba legado del mismo testador.
3. Los alimentos a que obliga la ley, según el artículo citado. En la Exposición de Motivos al mismo, el ponente critica que la desheredación pueda extenderse al derecho a alimentos, calificando ello de excesiva rigurosidad. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 472, los alimentos deben ser lo

indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Pero como quiera que los incapaces menores de edad no pueden ser desheredados (artículo 748), no es de aplicación la extensión que incluye educación, instrucción y capacitación para el trabajo cuando el alimentista es menor de edad. Más bien, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 485, el cual, repitiendo el tenor del artículo 452 del Código derogado, expresa que 'el alimentista que sea indigno de suceder, o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir". La norma es coherente con lo dispuesto en el artículo 473, que regula el derecho a alimentos de los mayores de edad. Este mínimo de subsistencia es definitivamente menor que la obligación alimenticia descrita en el artículo 472 citado. Está referida a la necesidad de éste que no tiene los alcances de la del menor de edad.

4. Otros derechos que corresponden al heredero. El legislador, como lo explica en la Exposición de Motivos, reconoce en este enunciado otros derechos, como el consagrado por la resolución suprema de 8 de julio de 1954, que declaró que el desheredado no pierde el derecho de representar al causante en otra herencia.

4.2.5. EFFECTOS

- Priva al desheredado de la legítima.

- Permite la representación sucesoria; el desheredado puede ser representado por sus descendientes.
- El desheredado no podrá usufructuar ni administrar los bienes que sus descendientes menores de edad reciban en su representación.

4.2.6. ACCION DE CONTRADICION

Corresponde al desheredado o a sus sucesores. Esta acción prescribe a los dos años a partir de la muerte o desde que toma conocimiento el testador.

El artículo 750 señala que el derecho de contradecir la desheredación corresponde al desheredado o a sus sucesores, y se extingue a los dos años contados desde la muerte del testador, o desde que el desheredado tiene conocimiento del testamento.

Es obvio que el inicio del plazo es con la apertura de la sucesión, es decir, desde el momento de la muerte del causante. El hecho de que no proceda en vida del causante ha sido objeto de crítica por algunos; pues se impide al desheredado dar explicaciones al causante, quien pudiera haber sido presa de intrigas o rencores. En cuanto a la segunda parte del enunciado, referida al cómputo del plazo desde que el desheredado conoce su situación, es una novedad que no estaba contemplada en el

antiguo Código. Es muy justa; pues, por tratarse de un plazo de caducidad, resultaba inicuo que se tomara en cuenta sólo desde la muerte del causante.

El artículo 752 manifiesta que, en caso de no haberse promovido juicio por el testador para justificar la desheredación, corresponde a sus herederos probar la causa si el desheredado o sus sucesores la contradicen. Esta norma también es nueva en nuestro ordenamiento y resulta atinada; pues, procesalmente, la regla general es que la carga de la prueba se le atribuye al demandante (artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles). Por ello, era necesario en este caso norma expresa que trasladase dicha carga al demandado, quien deberá probar la causa; lo cual resulta más congruente que obligar al demandante a probar la inexistencia de causa. El Código anterior omitió esta disposición a pesar de aparecer en los Anteproyectos respectivos, con lo que se entendía que correspondía al desheredado probar la injusticia de la desheredación.

Quiere decir que el desheredado actúa como demandante y los herederos deben ser citados a juicio como demandados, correspondiéndoles probar la causa.

4.2.7. ACCION JUSTIFICATORIA

Corresponde al testador, a fin de justificar su decisión, e impide que el desheredado plantee la acción de contradicción; en caso de que no se promoviera esta acción, corresponde a los herederos del testador probar las causas de desheredación.

4.2.8. REVOCACION DE LA DESHEREDACION

Implica el perdón por parte del testador, cuando instituye al desheredado como heredero. Puede hacerlo de manera expresa por testamento o por escritura pública, pero no tiene efectos en el juicio anterior para justificar la desheredación. Revocada la desheredación, puede ser renovada, pero fundada en hechos posteriores.

El mismo testador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 751, puede promover juicio para justificar su decisión de desheredar. Esta acción es facultativa. Si es amparada en la sentencia, ésta no puede ser contradicha. La ejecutoria de 14 de setiembre de 1970 exigió como requisito para interponer esta acción que el causante haya previamente otorgado testamento desheredando al heredero forzoso. Cornejo Chávez anota que no ve por qué no podría el causante justificar la desheredación antes de otorgar testamento; afirmación que tiene sustento lógico. No obstante, estamos de acuerdo con la jurisprudencia citada: debe haber antes una desheredación declarada para que proceda justificarla judicialmente.

El artículo 753 expresa que la desheredación queda revocada por instituir heredero al desheredado o por declaración expresada en el testamento o en escritura pública; agregando que, en tal caso, no produce efecto el juicio anterior seguido para justificar la desheredación.

La revocación, al igual que el perdón en el caso de la indignidad, produce el olvido total de la causa que originó la desheredación, dejándola para siempre sin efecto. Sólo podrá renovarse por un hecho nuevo que la justifique. El Código argentino la llama reconciliación.

Resulta interesante observar cómo a pesar de que la desheredación puede ser hecha sólo por testamento. La ley permite que sea revocada por escritura pública. Esta solución contraviene en cierta forma el principio expresado en el artículo 799, en el sentido que la revocación expresa del testamento, total o parcial, o de algunas de sus disposiciones, sólo puede ser hecha por otro testamento, cualquiera que sea su forma. La excepción a la regla se explica por la necesidad de facilitarle al testador el perdón.

4.2.9. RENOVACION

El artículo 754 agrega que revocada la desheredación no puede ser renovada sino por hechos posteriores.

Echecopar decía que se comprende el sentido de esta disposición porque no es posible tolerar cambios en decisiones tan graves, ni que se revoque la desheredación y se renueve basándose siempre en las mismas razones. Empero, creemos que hay error en la disposición arrastrada del Código anterior, por cuanto debió hacer referencia a otros hechos y no a hechos posteriores. Por un lado, podría pensarse que es justo que al perdonar el testador un hecho está rehabilitando al desheredado por cualquier otro que haya cometido; pero, por otro lado, podría desconocer el testador uno anterior, y en aplicación literal de la norma, quedaría también perdonado. Ejemplo: el testador perdona al cónyuge por un hecho y descubre que anterior a él su consorte cometió adulterio. En consecuencia, somos de opinión que la expresión hechos posteriores debe interpretarse en relación al conocimiento de los mismos y no a su ejecución.

4.3. LEGISLACION NACIONAL

NORMATIVA PERUANA

La INDIGNIDAD se encuentra estipulada en nuestra legislación peruana en el TITULO V, de la SECCION SEGUNDA del LIBRO IV esto es DERECHO DE SUCECIONES, desde el Artículo 742 hasta el Artículo 755 del Código Civil.

4.3.1. NOCION DE DESHEREDACION

Artículo 742º Código Civil: “Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley”

4.3.2. OBLIGACION DE EXPRESAR CAUSAL DE DESHEREDACIÓN

Artículo 743º Código Civil: “La causal de desheredación debe ser expresada claramente en el testamento. La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable.”

4.3.3. CAUSALES DE DESHEREDACIÓN DE DESCENDIENTES

Artículo 744º Código Civil: “Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.

2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
4. Llevar el descendiente una vida deshonorosa o inmoral.”

4.3.4. CAUSALES DE DESHERACIÓN DE ASCENDIENTES

Artículo 745º Código Civil: “Son causales de desheredación de los ascendientes:

1. Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
2. Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.”

4.3.5. CAUSALES DE DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE

Artículo 746º Código Civil: “Son causales de desheredación del cónyuge las previstas en el Artículo 333º, incisos 1 a 6.”

4.3.6. DESHERACIÓN POR INDIGNIDAD

Artículo 747º Código Civil: “El testador puede fundamentar la desheredación en las causales específicas de ésta, enumeradas en los Artículos 744º a 746º, y en las de indignidad señaladas en el Artículo 667º.”

4.3.7. PERSONAS EXENTAS DE DESHERACIÓN

Artículo 748º Código Civil: “No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad.”

4.3.8. EFFECTOS DE DESHERACIÓN

Artículo 749º Código Civil: “Los efectos de la desheredación se refieren a la legítima y no se extienden a las donaciones y legados otorgados al heredero, que el causante puede revocar, ni a los alimentos debidos por ley, ni a otros derechos que corresponden al heredero con motivo de la muerte del testador.”

4.3.9. DERECHO DE CONTRADECIR LA DESHERACIÓN

Artículo 750º Código Civil: “El derecho de contradecir la desheredación corresponde al desheredado o a sus sucesores y se extingue a los dos años, contados desde la muerte del testador o desde que el desheredado tiene conocimiento del contenido del testamento.”

4.3.10. ACCIÓN DEL CAUSANTE PARA JUSTIFICAR DESHERACIÓN

Artículo 751º Código Civil: “El que deshereda puede interponer demanda contra el desheredado para justificar su decisión. La demanda se tramita como proceso abreviado. La sentencia que se pronuncie impide contradecir la desheredación.”

4.3.11. PRUEBA DE DESHERADACIÓN A CARGO DE HEREDEROS

Artículo 752º Código Civil: “En caso de no haberse promovido juicio por el testador para justificar la desheredación, corresponde a sus herederos probar la causa, si el desheredado o sus sucesores la contradicen.”

4.3.12. REVOCACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN

Artículo 753º Código Civil: “La desheredación queda revocada por instituir heredero al desheredado o por declaración expresada en el testamento o en escritura pública. En tal caso, no produce efecto el juicio anterior seguido para justificar la desheredación.”

4.3.13. RENOVACIÓN DE DESHERACIÓN

Artículo 754º Código Civil: “Revocada la desheredación no puede ser renovada sino por hechos posteriores.”

4.3.14. HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE DESHEREDADO

Artículo 755º Código Civil: “Los descendientes del desheredado heredan por representación la legítima que correspondería a este si no hubiere sido excluido. El desheredado no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa adquieran sus descendientes que sean menores de edad o incapaces.”

CAPITULO III

5. DESARROLLO Y DESCRIPCION DEL CASO

TRAMITE DEL PROCESO

EXPEDIENTE N°: 01322-2017-0-2501-JP-FC-02

5.1. SUJETOS INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: FRONILDA GUZMAN RAMOS

DEMANDADO: POOL JEANFREED CORNELIO PAREDES

PRIMERA INSTANCIA: SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO –
FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

5.2. LA DEMANDA

EXPOSICION DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

ROSMERY VILMA SANCHEZ DE HONORES, en representación legal de RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ y YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, interponen una demanda de PETICION DE HERENCIA contra MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON, dirigido al Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a efectos de que se incluya como Herederos a mi representado don TENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ y a doña YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA de la Sucesión de la que en vida fuera padre y esposo don RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, a fin que la declaren fundada su demanda en su totalidad de sus pretensiones por los fundamentos que pasa a exponer.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES

PRIMERO: Señor Juez, mi representado don RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ, hijo del quien en vida fue don RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, quien falleció el 12 de mayo de 2017, y la recurrente YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, esposa del quien en vida fue RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, conforme así lo acreditamos con el Acta de Nacimiento de mi representado y el Acta de Matrimonio expedidas por la Municipalidad de Nepeña, provincia del Danta, departamento de Ancash que ofrezco en

calidad de pruebas plenas e idóneas, son sus legítimos herederos del occiso RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, tal es así que la demandada conoce de la existencia de los recurrentes; sin embargo, siempre pensábamos que era solamente conviviente, por la separación de hecho que el occiso en vida se alejó de la demandante YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA y hoy sorpresivamente nos informamos que habría estado casado que con seguridad esto es posterior a la separación.

SEGUNDO: Que hemos tomado conocimiento por intermedio de la anotación efectuada en la Partida Registral de Inscripción de Sucesión Intestada – Partida N° 11101343, expedida el 25 de julio de 2017 posteriormente me informé con la Partida Registral N° P09091287, en el cual aparece el predio a nombre de la demandada, sin haber tenido conocimiento, a pesar que la demandada conoce quienes somos los herederos legítimos, es por ello que acudimos ante el órgano jurisdiccional a efectos que mi representado y su señora madre, sean declarados parte integrante de dicha sucesión.

TERCERO: Al respecto, debo señalar que la vocación hereditaria de mi representado en condición de demandante y de su señora madre doña YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, se encuentran plenamente acreditados con la Partida de Nacimiento y la Partida de Matrimonio que adjuntamos en los recaudos de la demanda, partidas que se encuentra inscritas en los Registros de Nacimientos y de Matrimonios Civiles de la Municipalidad Distrital de Nepeña, documentales que acredita la legitimidad de nuestro derecho.

CUARTO: Por otra parte, debemos acusar que la demandada, a pesar de haber procedido con el trámite correspondiente ante la Notaría del Dr. Pastor La Rosa, para la declaración de heredera única y universal de la sucesión intestada del padre y esposo, RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI; mi representado en su condición de hijo y su esposa, no habían tomado conocimiento de dichas acciones, sino hasta el momento, que la demandada ha ofrecido en vender el bien inmueble ubicado en la Mz. D Lt. 2 de la Parcela N° 17 de la URB. POPULAR VILLA DEL SUR del distrito de Nuevo Chimbote, por haber solicitado la llave del referido bien inmueble al tío y cuñado de los demandantes doña DORA ANGELES TORRES VASQUEZ y es la persona quien ha informado a los hoy demandantes.

QUINTO: A pesar de corresponder a los accionantes, el legítimo derecho de conformar la sucesión intestada del causante, se ha preterido el derecho a la herencia, razón por la cual nos vemos en la necesidad de interponer la presente demanda, a fin de que su Despacho disponga que los demandantes, concurren con el demandado en la herencia intestada de RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI y formar parte así de la Sucesión inscrita en la Partida N° 11101343 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Chimbote conforme así lo acredito.

SEXTO: Señor Juez, el quien en vida fue RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, padre y esposo de los demandantes, ha dejado como bienes patrimoniales el bien inmueble la Mz. D Lt. 2 de la Parcela N° 17 de la URB. POPULAR VILLA DEL SUR del distrito de Nuevo Chimbote y el bien inmueble ubicado en la URB. EL CARMEN Mz. 19 Lt. 3 de distrito de Chimbote, de los cuales la demandada pretende ser la única heredera, sin considerarnos a los codemandantes.

OFRECE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

1. Poder otorgado por el demandante RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ.
2. Acta de Defunción de don RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI de fecha 12 de mayo de 2017.
3. Acta de Nacimiento de RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ.
4. Acta de Matrimonio entre YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA y el occiso RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI.
5. Acta de Matrimonio entre el occiso RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI y la demandada MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON.
6. Partida Registral de Inscripción de Sucesión Intestada – Partida N° 11101343.
7. Certificado Negativo de Inscripción de Testamento.
8. Certificado Negativo de Sucesión Intestada.

9. Certificado Literal del inmueble de propiedad del causante, sito en URBANIZACION POPULAR VILLA DEL SUR – PARCELA 17 MZ. D LT. 2, inscrita en la Partida N° 09091287.

10. Certificado Literal del inmueble de propiedad del causante, sito en URBANIZACION EL CARMEN MZ. 19 LT. 3, inscrita en la Partida N° P0904694.

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : ALFREDO CUIPA PINEDO
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE EDELMIRA

Resolución Nro. UNO

Chimbote, ocho de Agosto del

Año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; Y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, doña Rosmery Vilma Sánchez de Honores, interpone demanda, sobre petición de herencia, en representación de su poderdante René Anthony Malasquez Sánchez; sin embargo, en su petitorio, solicita que se incluya como herederos a su representado y a doña Yaraldynne Edilmira Sánchez Gamarra, de la sucesión que en vida fuera padre y esposo don Rene Gabriel Malasquez Passuni; SEGUNDO. Siendo así, y si bien la demandante pretende, que también se le incorpore a la sucesión, a doña Yareldyne Edelmira Sánchez Gamarra, pero también se debe tener en cuenta, que la interposición de una demanda se realiza a título personal o mediante representante debidamente acreditado con el documento que acredite tal representación; pero en el presente caso, la mencionada anteriormente, Sánchez Gamarra, no ha autorizado la demanda, ni mucho menos se advierte que haya otorgado poder a favor de la demandante, situación que hace que la demanda, sea declarada inadmisibile; TERCERO. De subsanarse lo expuesto anteriormente, doña Yaraldyne Edelmira Sánchez Gamarra, debe cumplir conforme se ha indicado anteriormente, así como adjuntar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación; CUARTO. Que, teniendo en cuenta, lo expuesto anteriormente, la demanda

instaurada debe ser declarada inadmisibile, concediéndole a la demandante un plazo prudencial a fin de que subsane las omisiones incurridas. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: Declarar Inadmisibile la demanda que antecede, concediéndole a la demandante el plazo de tres días a fin de que subsane las omisiones incurridas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda, en caso de incumplimiento.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : ALFREDO CUIPA PINEDO
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. Dos

Chimbote, quince de agosto del

Año dos mil diecisiete.-

Dado cuenta, con el escrito que antecede: Téngase por cumplido en parte la resolución número uno, en consecuencia: REQUIERASE a la demandante Rosmery Vilma Sánchez de Honores, a fin de que dentro del término de dos días, cumpla con adjuntar la tasa Judicial, por ofrecimiento de pruebas que le respecta, bajo apercibimiento de imponérsele multa de Una Unidad de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04

MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

JUEZ : JUAN CARLOS MELENDEZ MOZZO

ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO

DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ

DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA

SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. Tres

Chimbote, veintiocho de Agosto del

Año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta, con el escrito que antecede: téngase por cumplido el mandato contenido en la resolución número dos; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, la demanda de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y uno, subsanado por escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete, y el escrito que antecede, cumple con los requisitos exigidos por los artículos ciento treinta, cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil; SEGUNDO. Que, con los documentos acompañados, las recurrentes acreditan su legitimidad e interés para obrar, conforme lo dispone el artículo cuarto del Título preliminar del Código Procesal Civil; existiendo además motivos atendibles que hacen viable la tutela jurisdiccional a fin de determinar la pretensión demandada; TERCERO. Que, la demanda instaurada no tiene una vía procedimental propia y es inapreciable en dinero, por ello y dada su complejidad debe tramitarse en la vía de los procesos de conocimiento conforme lo dispone el

artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código Civil, concordado con el inciso primero y tercero del artículo cuatrocientos setenta y cinco y el artículo cuatrocientos setenta y siete del mismo Código Adjetivo. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo, SE RESUELVE: Admitir a trámite la presente demanda interpuesta por ROSMERY VILMA SANCHEZ DE HONORES y YARALDYNNE EDILMIRA SANCHEZ GAMARRA, sobre PETICION DE HERENCIA, en consecuencia TRASLADO de la misma a doña MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON, por el término de TREINTA días a fin de que puedan contestar, debiendo notificársele en la dirección que se indica, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde en caso de incumplimiento; por ofrecido los medios probatorios y agréguese a los autos los anexos que se acompañan.-

5.3. APERSONAMIENTO Y NULIDAD

APERSONAMIENTO

MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON, con DNI No. 32927980, domiciliada en la Mz. A 00024, INT. 0402 de la URBANIZACION SAN PABLO, del Distrito y Provincia de Trujillo; señalando domicilio procesal en Av. Victor Raul Haya de la Torre N° 576 -Of. N° 207, Chimbote y alternativamente la Casilla Judicial N° 72 de la Corte Superior del Santa, el Cel 943951727 y Correo Judicial Electrónico N° 21044; en los interpuesto en mi contra por ROSMERY VILMA SANCHEZ DE HONORES y EDELMIRA SANCHEZ GAMMARA, sobre PETICION Y EXCLUSION DE HERENCIA, a usted respetuosamente expongo.

NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Invocando lo establecido por los artículos 171 y pertinentes del Código Procesal Civil, habiendo tomado conocimiento de esta causa de manera accidental, en la primera oportunidad, recurro a vuestro despacho a efecto de que se DECLARE LA NULIDAD E INSUBSITENCIA DE TODO LO ACTUADO, REPONIENDOSE LA CAUSA AL ESTADO DE SOBRECARTARSE LA DEMANDA CON LA RESOLUCION N° TRES ADMISORIA DE DEMANDA Y ANEXOS, CON LA INCLUSION DE LAS RESOLUCIONES N° UNO Y DOS Y SUS ANEXOS Y LAS SUBSIGUIENTES ACTUACIONES, en tanto en autos se ha incurrido en causales de nulidad absoluta insubsanables, al haberse producido vicios en las notificaciones que se han expedido dirigidas a mi persona, que han impedido que conozca de la causa

oportunamente por la falta de emplazamiento debido, conculcándose el ejercicio de mi derecho de defensa, que hace indispensable que vuestro despacho rectifique declarando FUNDADA mi petición nuludicente, y se restituya la causa al estado solicitado, para un emplazamiento debido con la demanda con sujeción al debido proceso; sustento la pretensión de nulidad en las siguientes consideraciones:

1. Las demandantes en su escrito de demanda, con claro abuso para hacer valer sus pretensiones, ha peticionado que se me notifique en el domicilio de Pasaje José Olaya N° 183 Mz. 16 Lt. 20 de la Urbanización La Libertad, Chimbote, en el que no residí desde hace muchos años, ya que fue un inmueble alquilado, para luego trasladarme a vivir a la ciudad de Trujillo, acto seguido a los Estados Unidos de América, donde residí con mi finado cónyuge Rene Gabriel Malasquez Passuni; cuando retornábamos a Perú, siempre nos trasladábamos a la Ciudad de Trujillo, y veníamos de visita a los familiares de mi marido en Chimbote; tal permanencia eran por días propio de una visita hasta que regresábamos a los Estados Unidos, cuando regresamos ya el enfermo, tuvimos desavenencias y él se quedó en Chimbote con sus familiares, y yo me fui a Trujillo donde tengo a mi hija habida de una primera relación, que reside en esta Ciudad, donde domicilio de manera permanente, aun luego del fallecimiento de mi marido; ahí vivo hasta ahora, tal como lo acredito con el Certificad de Domicilio que como soporte de acreditación adjunto con este escrito; todo ello es de conocimiento de las demandantes. Es oportuno, anotar, Señor Juez, que por la fecha del fallecimiento de mi cónyuge también estuve trabajando en la República de Chile, por un corto periodo; cuando me entré de su deceso regresé al Perú; Tales

circunstancias se acreditan con mi Pasaporte, que igualmente adjunto en copias notarialmente legalizadas.

2. En efecto, las demandantes con manifiesta mala fe, aprovechan las malas relaciones personales que tenemos (luego del fallecimiento de mi esposo que ha dejado un inmueble en propiedad), así como la circunstancia e que el casarme civilmente con mi fallecido cónyuge RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, fuimos a vivir a Trujillo permaneciendo conmigo en una casa que nos alquilaba una hermana de él, luego a los Estados Unidos de América, y como no lo requería, no hice el cambio de mi domicilio, que ahora ya lo he efectuado, no para sorprender a su despacho, sino por la necesidad de regularizar mi residencia en el País, pues por razones personales he decidido quedarme a vivir en el Perú. Tal circunstancia aprovechan las demandantes a sabiendas de que el domicilio que aparece en la ficha RENIEC no me corresponde, lo que les obligaba a emplazarme en la forma de ley o por medio de edictos sino conocían de mi residencia; pero que las demandantes han obviado poner en conocimiento del juzgado, recurriendo a fácil expediente de que como en mi ficha RENIEC aparece como domicilio en la Urbanización La Libertad, Pasaje José Olaya N° 183, Mz. 16 Lt. 20, Chimbote debe notificármese ahí, dando como cierto una residencia que físicamente no tengo. Incluso cuando me casé con mi cónyuge erróneamente di ese domicilio, solo para cumplir con el llenado de formalidades, pues yo tenía residencia en Trujillo.

3. Por ello, con este escrito y en la primera oportunidad, hago el cuestionamiento de la FALTA DE NOTIFICACIONES CIERTA DE

TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO, que incluso se ha generado que vuestro despacho mediante la RESOLUCION N° CUATRO me declare REBELDE, en el errado concepto de que he sido debidamente notificada con la demanda, pese a que en autos no consta de que se me haya notificado personalmente la notificación de la demanda, anexos, Resolución N° TRES y demás actuaciones, sin que tal acto de notificación supuestamente efectuado en mi Domicilio habido en FICHA RENIEC, SE HAYA PRACTICADO COMO RESULTA DEBIDO POR MANDATO DE LA LEY, INCUMPLIENDO LA PERSONA DEL NOTIFICADOR DE PROCEDER DE MANERA RESPONSABLE a fin de que mi persona conozca del emplazamiento del juzgado, ante la pretensión de las demandante y absuelva la misma como es mi derecho, y anoto ello, pues conforme lo demuestro con CERTIFICACION DOMICILIARIA expedida residuo EN EL CUARTO PISO, debidamente identificada donde vivo con mi hija y su familia; por lo tanto, si se me ha notificado en el domicilio que se me asigna por las demandante, pongo en tela de juicio que se haya cumplido con el deber de notificar de modo cierto y con arreglo a ley; cuestionamiento que se hace pues yo vivo en lugar distinto, como lo acredito con la certificación que adjunto como pruebo de lo que expongo.

Con ello evidencio, Señor Juez, el incumplimiento DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA, RESOLUCIONES Y ANEXOS que rechazo por faltarse a la verdad ante la irrealidad de acto.

4. Y corroboro lo que expongo, esto es el incumplimiento de notificación ya que las constancias puestas de que se me ha

notificado en mi casa, resulta no creíble que se haya practicado en la forma de ley, ya que a la fecha de interposición de la demanda yo residía en Trujillo (como hasta ahora) y ahí se me debió notificar a efecto de no colocarme en indefensión; tanto y más, que es obvio que el notificador no ha indagado debidamente sobre el domicilio atribuido, pues de haberlo hecho le habrían dado cuenta de que hace años no vivo ahí.

5. Los hechos expuesto por esta parte de alegación de una falta de notificación cierta del escrito de demanda y anexos y demás resoluciones ordenadas por el juzgado, se corroboran con la CONSTANCIA DE DOMICLIO, PASAPORTE DE LA RECURRENTE, que apporto como acreditación de lo que digo, y que evidencia incumplimiento de notificaciones a mi persona, que hago el pedido nuludicente con absoluta buena fe, pretendiendo que en justicia se declare la nulidad de actuados conforme a mi petición y se reponga la causa al estado de notificármeme con la demanda como de ley corresponde a efecto de ejercitar mi derecho de defensa, en tanto tengo legitimidad para rechazar la pretensión de las demandantes.
6. De conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil, “el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesado el contenido e de las resoluciones judiciales...”, “Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código,...” es decir, para el caso concreto de la demanda y resolución admisoría, mi persona debe conocer el mandato judicial de emplazamiento con la demanda, MEDIANTE UN ACTO DE NOTIFCACION CIERTA E INEQUIVOCA ASI COMO OPORTUNA.

Asimismo, de conformidad con el artículo 160 del CPC “la notificación se hace por cédula... o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula..., suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia ”; es decir como regla inicial el notificador debió primero indagar por mi persona, y con mi presencia entregarme copia de la demanda, cédula y anexos, debiendo suscribir la constancia mi persona, lo que no ha acontecido en autos, como tampoco me hubiera podido negar, y si se firmar, regla general que el notificador ha incumplido, máxime que según sus constancias me ha notificado en un domicilio en el que no resido, lo que conforme a lo sustentado instrumentalmente no se realizó, ya que en mi caso vivo en la ciudad de Trujillo.

De otro lado, para el caso del artículo 161 del acotado CPC, si me hubiera encontrado en el día y hora que concurre a notificar al domicilio asignado por las demandantes, debió indagar sobre mi presencia en el inmueble indicado como mi residencia, que de haberlo hecho habría obtenido respuesta negativa del propietario del inmueble; inequívocamente tal acto no se ha realizado debidamente, sorprendiéndose a la majestad del juzgado, pues nunca se me notificó conforme a ley la demanda y el admisorio ni demás actos dispuestos por su despacho causándome indefensión, pues resultaba imposible como hasta ahora, que se me notifique en un lugar donde no resido.

7. Por los principios de legalidad y trascendencia que anota el artículo 171 del CPC, la nulidad se sanciona cuando el acto procesal carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y en el caso sub materia se ha incumplido con la finalidad

de la notificación al no practicarse de manera cierta y concreta, lo que no debe perjudicarme, en razón de que la recurrente es ajena al cumplimiento del deber del notificador, que ha propiciado un vicio que influye de modo determinante en la tramitación de la causa, al colocárseme en indefensión por la falta de conocimiento de las actuaciones judiciales, afectándose al debido proceso por quebrantamiento de las garantías para un debido emplazamiento, por lo que no se ha establecido una relación jurídico procesal válida en los actuados, razones por las que su despacho debe proceder a declarar la nulidad petitionada, reponiendo la causa al estado de notificárseme con la demanda y admisorio.

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04

MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

JUEZ : ALFREDO CUIPA PINEDO

ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO

DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ

DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA

SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE EDELMIRA

Resolución Nro. Cuatro

Chimbote, siete de octubre del

Año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los autos; Y CONSIDERANDO. PRIMERO. Que, por resolución número tres de fojas sesenta y cinco, se admitió a trámite la demanda, concediéndose a la demandada Milagros Emperatriz Chilón León, el plazo de treinta días, a fin de que la conteste la demanda, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en caso de incumplimiento; SEGUNDO. Que, con la resolución indicada anteriormente, a la demandada se le ha notificado con fecha doce de setiembre del año en curso, conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho; TERCERO. Que, pese de encontrarse debidamente notificada, la demandada no ha cumplido con contestar la demanda, en consecuencia debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número tres, es decir se le debe declarar rebelde conforme lo dispone el artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Procesal Civil; CUARTO. Que, asimismo, la demanda de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y uno, subsanado por escrito de fojas cincuenta y seis a

cincuenta y siete, y fojas sesenta y cuatro, cumplen con los requisitos previstos por los artículos ciento treinta, cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, asimismo es preciso señalar que de la revisión de autos, se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas, así como se verifica que la presente causa reúne los requisitos y condiciones de la acción, en consecuencia y no existiendo motivo alguno que invalide la relación procesal existente en autos, debe declararse saneado el proceso. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código procesal Civil, **SE RESUELVE: Declarar Rebelde** a la demandada MILAGROS EMPERATRIZ CHILON LEON, y consiguientemente **Saneado el presente proceso**, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida; y estando a lo previsto en el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Adjetivo, modificado por el Decreto Legislativo número 1070: **NOTIFIQUESE** a las partes, para que dentro del término de tercero día de notificados con la presente resolución **PROPONGAN** por escrito los puntos controvertidos.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : ALFREDO CUIPA PINEDO
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. Cinco

Chimbote, veinte de noviembre del

Año dos mil diecisiete.-

Dado cuenta, con el escrito que antecede: Téngase por
propuesto los puntos controvertidos, respecto a las demandantes,
teniéndose presente en su debida oportunidad.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : ALFREDO CUIPA PINEDO
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. Seis

Chimbote, veintiuno de noviembre del

Año dos mil diecisiete.-

Dado cuenta, con el escrito que antecede: téngase por apersonado en autos a la demandada Rosmery Vilma Sánchez de Honores, y por señalado su domicilio procesal en **la Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre No. 576 Oficina No. 207; y Casilla Electrónica número 21044**, donde se le hará las notificaciones de ley; y, **TRASLADO a las demandantes** de la nulidad formulada, por el término de tercero día; por ofrecido los medios probatorios; y agréguese a los autos los anexos acompañados.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : ALFREDO CUIPA PINEDO
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. Siete

Chimbote, seis de diciembre del

Año dos mil diecisiete.-

Dado cuenta, con el escrito que antecede, y no habiendo las demandantes absuelto la nulidad formulada por la demandada, en consecuencia: DEJESE LOS AUTOS EN DESPACHO PARA RESOLVER.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : ALFREDO CUIPA PINEDO
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. Ocho

Chimbote, veintiseis de diciembre del

Año dos mil diecisiete.-

Dado cuenta, con el escrito que antecede: Téngase presente lo expuesto; y agréguese a los autos los documentos que se acompañan; y conforme está ordenado: DEJESE LOS AUTOS EN DESPACHO PARA RESOLVER.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : ALFREDO CUIPA PINEDO
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. nueve

Chimbote, quince de enero del

Año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta, con los autos para resolver la nulidad formulada; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, por escrito de fojas ochenta y siete a noventa y tres, la demandada Milagro Emperatriz Chilón León, se apersona al proceso; y solicita la nulidad de todo lo actuado, argumentando que los demandantes con claro abuso para hacer valer sus pretensiones, han petitionado que se le notifique en el domicilio pasaje José Olaya No. 183 Mz. 16 Lote 20 de la Urbanización La Libertad - Chimbote, lugar donde no reside desde hacen muchos años, ya que fue un inmueble alquilado; luego se traslado a la ciudad de Trujillo y a Estados Unidos, donde residió con su finado esposo, y cuando retornaba a Perú, siempre se trasladaban a la Ciudad de Trujillo. Ya él enfermo, tuvieron desavenencias, quedándose él en la Ciudad de Chimbote con sus

familiares , y ella se fue a Trujillo, donde vive hasta ahora, y otros fundamentos más.

SEGUNDO: Que, por resolución número seis, se corrió traslado de la nulidad, a la parte demandante, y como consecuencia de la notificación efectuada, es el escrito de absolución que corre de fojas ciento once a ciento catorce, donde solicita que se declare infundada pues en la minuta de sucesión intestada, la demandada, consigna voluntariamente como domicilio el Pasaje José Olaya No. 183 Mz. 1ote 20 de la urbanización la Libertad - Chimbote, igual ocurre en la Declaración Jurada Notarial; y otros fundamentos mas.-

TERCERO: Que, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme lo establece el artículo 171 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, asimismo es preciso señalar que la notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales para materializar el derecho de defensa, es por ello que se afirma que la notificación constituye una exigencia del contradictorio sin la cual se afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes; además se debe tener en cuenta que el acto de notificación adquiere singular importancia cuando lo que se pretende es hacer conocer al demandado de la demanda interpuesta contra él; de modo que el juez debe cautelar que el emplazamiento sea efectivo y oportuno, pues sólo así se le garantiza al derecho de contradicción, derecho que tiene rango constitucional y no admite limitación ni restricción para su ejercicio.

QUINTO: Que, en el presente caso, y de la revisión de autos, se observa que la demandante al interponer su demanda, señala como domicilio de la demandada Milagros Emperatriz Chilón León, el

ubicado en el Pasaje José Olaya No. 183 Manzana 16 Lote 20 - Urbanización La Libertad del Distrito de Chimbote, lugar donde se ha efectuado la notificación con la demanda y el auto admisorio, conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, en consecuencia para determinar si es correcta o no la notificación efectuada, se debe verificar si la referido demandado para la fecha de notificación, ha venido residiendo en el referido domicilio.-

SEXTO: Ahora bien, la demandada, en la minuta de petición de sucesión intestada, que en copia legalizada corre de fojas ciento seis a ciento siete, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, y la declaración jurada notarial que corre a fojas ciento ocho, de fecha treinta y uno de mayo del año dos ml diecisiete, señaló como su domicilio real el ubicado en la Pasaje José Olaya No. 183 Manzana 16 Lote 20 Urbanización La Libertad - Chimbote, lugar donde se ha efectuado la notificación con la presente acción; siendo así, la notificación realizada, se encuentra correctamente realizada, habiéndose cumplido en consecuencia con lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil; sin embargo, se debe precisar, que si bien para solicitar la nulidad, la demandada, ha adjuntado copia de su Documento Nacional de Identidad y el certificado domiciliario Notarial, (fojas 78 - 79) pero también lo es que la fecha de emisión del DNI ha sido el 24 de noviembre del 2017, y el certificado domiciliario tiene como fecha de emisión el veintitrés de octubre del año 2017, es decir dichos documentos, fueron emitidos con fechas posteriores a la notificación realizada en el presente proceso.

SEPTIMO: Que, siendo así, y habiéndose notificado a la demandada en su domicilio real señalado por ésta, (ver documentos consistentes en la minuta y declaración jurada notarial), se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Adjetivo; pues, la demandada, no ha desvirtuado con documento alguno, y que

sean de fecha anterior a la fecha de notificación, que el mencionado domicilio no le correspondía. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y cinco del Código procesal Adjetivo, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la NULIDAD** formulada por la demandada en su escrito de fojas ochenta y siete a noventa y tres; y siendo el estado del proceso: **DEJESE EN DESPACHO PARA FIJAR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS-**

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04

MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

JUEZ : JULIO VELASQUEZ RONCAL

ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO

DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO

EMPERATRIZ

DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY
VILMA SANCHEZ GAMARRA,
YARALDYNEE EDELMIRA

Resolución Nro. Diez

Chimbote, tres de abril del

Año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los autos; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, por resolución número cuatro, de fojas sesenta y nueve, se declaró saneado el proceso y se dispone que las partes propongan los puntos controvertidos dentro del término de tercer día; y como consecuencia de la notificación efectuada, los demandantes, cumplen con el mandato del juzgado, conforme es de verse del escrito de fojas setenta y cuatro; por su parte, la demandada, y pese de encontrarse debidamente notificada no ha cumplido con proponer los puntos controvertidos que le respecta; SEGUNDO. Que, el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, establece *“expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios*

ofrecidos...”; TERCERO. Que, siendo así, y teniendo en cuenta, que la demanda interpuesta es sobre petición y/o exclusión de herencia, el Juez y como director del proceso, debe fijar los puntos controvertidos que considere necesario, y teniendo en cuenta los propuestos por las demandantes; CUARTO. Una vez fijado los puntos controvertidos, se debe proceder a la admisión y actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y conforme a su estado. Por estas consideraciones, SE RESUELVE:

- FIJAR como puntos controvertidos los siguientes:

1.- **Determinar si es procedente incluir como herederos a los demandantes, de la sucesión del extinto Rene Gabriel Malásquez Passuni, fallecido el 12 de mayo del 2017.**

1.- **Determinar si es procedente declarar la petición de herencia a favor de los demandante, del bien inmueble dejado por la causante ubicado en la manzana D Lote 2 de la parcela No. 17 de la urbanización Popular Villa del Sur, del Distrito de Nuevo Chimbote, inscrita en la ficha Registral número P09091287; y el bien inmueble ubicado en la urbanización El Carmen Mz. 19 Lote 3, inscrita en la partida No. P09046894 de la Oficina de los Registros públicos.-**

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

DE LA PARTE DEMANDANTE: Admítase como medios probatorios los siguientes:

A) DOCUMENTALES: Los documentos ofrecidos del punto 6.1 al punto 6.11 del Apartado VI del escrito de demanda - medios probatorios.

B) DECLARACIÓN TESTIMONIAL. Admítase la declaración testimonial de doña Dora angélica Torres Vásquez.-

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se admiten medios probatorios de la demandada, por no haberse ofrecido y tener la condición de rebeldes, conforme es de verse de la resolución número cuatro.-

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

En este estado y existiendo medios probatorios que deben ser actuados en la audiencia respectiva, se dispone: SEÑALAR como fecha para la audiencia de pruebas para el día VEINTISÉIS DE ABRIL del año en curso a las diez de la mañana.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : JULIO VELASQUEZ RONCAL
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Chimbote, siendo las **DIEZ** horas de la mañana del día **VEINTISEIS DE ABRIL** del año **DOS MIL DIECIOCHO**, por ante el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que despacha el Señor Juez Dr. Julio Velásquez Roncal y secretario que autoriza, se hizo presente la parte **DEMANDANTE: Rosmery Vilma Sánchez de Honores** identificado con DNI 32541290 asesorado por el abogado Leandro Arade Cerna Herrera con Registro Cas N° 433 **DEJANDOSE CONSTANCIA DE LA INCONCURRENCIA DE LA PARTE DEMANDADA MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON, ASI COMO DE TESTIGO DORA ANGELICA TORRES VASQUEZ.**

Resolución Nro. ONCE

Chimbote, veintiseis de abril del

Año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA con la constancia que antecede y en vista que no se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas por la incomparecencia del testigo ofrecido por la parte emandante, **REPROGRAMESE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 06 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 AM.**, debiendo la parte demandante velar por la comparecencia del testigo ofrecido a la hora de la diligencia. Quedando notificado en este acto a la parte demandante.

Notifíquese a la parte demandada.

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04

MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

JUEZ : JULIO VELASQUEZ RONCAL

ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO

DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ

DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Chimbote, siendo las **DIEZ** horas de la mañana del día **SEIS DE JUNIO** del año **DOS MIL DIECIOCHO**, por ante el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que despacha el Señor Juez **Dr. Julio Velásquez Roncal** y secretario que autoriza, se hizo presente la parte **DEMANDANTE: Rosmery Vilma Sánchez de Honores** identificado con DNI: 32541290 asesorado por el abogado Leandro Afrade Cerna Herrera con Registro Cas N° 433 **DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE LA INCONCURRENCIA DE LA PARTE DEMANDADA MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON ASI COMO DE LA TESTIGO DORA ANGELICA TORRES VASQUEZ**, por lo que se procede a llevar a cabo la audiencia señalada, la que se da inicio con el siguiente resultado:---

I. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTOS: Habiéndose admitido los documentos ofrecidos del punto 6.1 al punto 6.11 del apartado VI del escrito de demanda, su valor probatorio se tendrá en cuenta al momento de sentenciar.

B).- DECLARACION DE TESTIGO: Con respecto a la declaración de la testigo Dora Angélica Torres Vásquez la parte demandante refiere a través de su abogado, que ha sido imposible viabilizar la concurrencia de dicha testigo, informando a su vez que va ser imposible que pueda concurrir en nueva fecha, por tal razón, a fin de que se avance con el proceso, **formula su desistimiento de dicho medio probatorio.**

II. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se actúa ningún medio probatorio al no haberse ofrecido y tener la calidad de rebelde, conforme se puede ver de la resolución número cuatro.

Que siendo así se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NUMERO: DOCE

AUTOSYVISTOS: PRIMERO: Que en la presente audiencia la parte demandante ha referido a través de su abogado, que ha sido imposible viabilizar la concurrencia de la testigo Dora Angélica Torres Vásquez, informando a su vez que va ser imposible que pueda concurrir en nueva fecha, y por ello, a fin de que se avance con el proceso, formula su desistimiento **de dicho medio probatorio.**

SEGUNDO: El artículo 340° del C.P.C. establece que el desistimiento puede ser del proceso o de algún acto procesal, que siendo así, y habiéndose solicitado la parte demandante, **SE**

RESUELVE: TENER POR DESISTIDO del medio probatorio consistente en LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DORA ANGÉLICA TORRES VÁSQUEZ. Notifíquese.-

Y siendo el estado del proceso, de conformidad con el artículo 212 del C.P.C. las partes tienen cinco días a fin de que puedan presentar sus alegatos, y una vez vencido dicho plazo, pasen los autos a despacho para sentenciar.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando los comparecientes, después que lo hace el señor Juez, de lo que Doy Fe.

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : JULIO VELASQUEZ RONCAL
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. trece

Chimbote, ocho de junio del

Año dos mil dieciocho.-

Dado cuenta, con el escrito que antecede: Téngase presente, los alegatos presentados por el abogado de la demandante, teniéndose presente en su debida oportunidad; y agréguese a los autos la tasa judicial.-

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JP-CI-04

MATERIA : PETICION DE HERENCIA Y OTRO

JUEZ : JULIO CESAR VELASQUEZ RONCAL

SECRETARIO : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO

DEMANDADO : MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON

**DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES ROSMERY VILMA
APODERADA DE: RENE ANTHONY MALASQUEZ
SANCHEZ
YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE.-

Chimbote, veintiocho de junio

del año dos mil dieciocho.-

MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta mediante escrito de folios cuarenta y cinco a cincuenta y uno, por SANCHEZ DE HONORES ROSMERY VILMA apoderada de RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ y YARALDINEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, contra MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON, sobre Petición de Herencia y Declaración de Herencia.

PARTE EXPOSITIVA:

Como se advierte de autos, SANCHEZ DE HONORES ROSMERY VILMA apoderada de RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ y YARALDINEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, interpone demanda de Petición de Herencia y Declaración de Herencia, a fin que se le incluya como herederos a sus representados, de la sucesión del quien en vida fuera RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI padre y esposo de los recurrentes; en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOSDELADEMANDA.-

1.- Manifiesta que RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ y YARALDINEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, son hijo y esposa que en vida fuera RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, fallecido el 12 de mayo del 2017, conforme lo acreditan con el acta de nacimiento y matrimonio; agrega, que siempre han pensado que la demandada solo ha sido conviviente del causante, por la separación de hecho que tuvo con éste; y, que sorpresivamente se han informado que habrían estado casados con la demandada, hecho que fue posterior a la separación.

2.- Refiere que han tomado conocimiento por intermedio de la anotación, en la partida registral de Inscripción de sucesión intestada, partida No. 11101343, expedida el 25 de julio del año 2017; posteriormente, se han informado, de la partida registral No. P09091287, en el cual aparece el predio a nombre de la demandada, a pesar que la demandada conoce que son los herederos legítimos; por lo que, recurren al órgano jurisdiccional a fin de que sean declarados

parte integrante de dicha sucesión; agrega, que a pesar que la demandada ha procedido a realizar el trámite de declaración de herencia de RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, sus representados no han tomado conocimiento de dichas acciones, sino que hasta el momento en que la demandada ha ofrecido vender el bien inmueble ubicado en Mz. D. Lte 2 de la Parcela No. 17 de la Urb. Popular Villa el Sur del distrito de Nuevo Chimbote, por haber solicitado la llave de dicho bien inmueble al tío y cuñado de los demandantes, doña DORA ANGELES TORRES VÁSQUEZ, quien es la persona que ha informado.

3.- Señala que a pesar de corresponderle a los accionantes el legítimo derecho de conformar la Sucesión intestada del causante, se ha preterido su derecho a la herencia, razón por la cual, se ven en la necesidad de interponer la presente demanda a fin de que este Despacho disponga, que los demandantes concurren con la demandada en la Herencia Intestada de RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, formando parte así de la Sucesión Intestada, en la partida No. 11101343 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Chimbote. Finalmente, señala que el causante ha dejado como bienes patrimoniales, el descrito líneas arriba (Mz. D. Lte 2 de la Parcela No. 17 de la Urb. Popular Villa el Sur del distrito de Nuevo Chimbote), y el bien inmueble ubicado en la Urb. El Carmen Mz. 19 Lte 3 del Distrito de Chimbote, de los cuales la demandada pretende ser la única propietaria

AUTO ADMISORIO Y SANEAMIENTO

Mediante la Resolución Número tres, de fecha 28 de agosto del año 2017, de fojas 65 se admite a trámite la demanda; en consecuencia, se corre traslado a la demandada por el plazo de 30 días, a fin de que absuelva la demanda; sin embargo, y pese encontrarse debidamente notificada ésta, no ha contestado la misma dentro del término

concedido; como consecuencia de ello, mediante resolución número cuatro de fojas 69 se declaró REBELDE a la demandada, consiguientemente saneado el proceso, generándose una relación jurídicamente válida.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. ADMICIÓN Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante la Resolución Número diez de fecha 03 de abril de 2018, obrante de folios 121 a 122, se fijan los puntos controvertidos, se califican los medios probatorios de la parte demandante; y existiendo medios probatorios que deben actuarse, se dispuso señalar fecha para la audiencia de pruebas; la misma que se llevó a cabo, el seis de junio del año 2018, como es de verse a folios 128 a 129 de los autos. Siendo ello así, se pasa a expedir la que corresponde:

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: De conformidad a lo prescrito por el Inc. 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del T.P. del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, conforme a las garantías de un debido proceso.- Lo expresado, impone que el Órgano Jurisdiccional, frente a un pedido concreto de tutela de un derecho, se ciña a los principios, normas, y reglas de contenido procesal regulados en la Constitución Política del Estado y en las normas adjetivas. En la medida en la que los encargados del servicio de ministrar justicia se hayan sujetado a lo expuesto, la decisión debe merecer la consiguiente eficacia y validez de su contenido.

SEGUNDO: Conforme a la Resolución Número Cuatro de fecha 16 de abril de 2018, obrante de folios 121 a 122, se ha señalado como puntos controvertidos: **a)** Determinar si es procedente incluir como herederos a los demandantes, en la sucesión del extinto Rene Gabriel Malásquez Passuni, fallecido el 12 de mayo del 2017 **b)** Determinar si es procedente declarar la petición de herencia a favor de los demandantes, del bien inmueble dejado por el causante ubicado en la manzana D Lote 2 de la parcela No. 17 de la urbanización Popular Villa del Sur, del Distrito de Nuevo Chimbote, inscrita en la ficha Registral número P09091287; y, el bien inmueble ubicado en la urbanización El Carmen Mz. 19 Lote 3, inscrita en la partida No. P09046894 de la Oficina de los Registros públicos.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 664 del Código Civil, la pretensión de Petición de Herencia, requiere como presupuestos específicos, a efecto de ser estimada en el caso dado, los siguientes: a) Que el demandante, acredite la calidad de heredero respecto a la persona de su causante; b) Que los demandados tengan la misma calidad que el demandante, esto es, que igualmente sean herederos del causante; y c) Que exista un patrimonio hereditario en el cual se deba concurrir o excluir, según sea el caso.

CUARTO: La disposición que se analiza, igualmente permite la acumulación de la pretensión de peticionar la declaración de herederos, en los supuestos en los que no existe testamento alguno del autor de la sucesión, o cuando tampoco existe declaración judicial o notarial de la sucesión intestada o cuando existiendo éste último supuesto, el demandante de la declaración no haya sido considerado en dicho acto. En el caso de la presente demanda, ésta ha sido formulada por quien invoca la condición de hijo y esposa del causante de la sucesión, en este caso quien en vida fue RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI. Ahora bien, para efectos de la aplicación al caso concreto, de lo prescrito por

los artículos 724 y 816 del Código Civil, debe advertirse que son condiciones o presupuestos para que los hijos y esposa tengan la calidad de herederos de su padre y esposo fallecido, los siguientes: a) que el vínculo o entroncamiento sea indubitable; b) que no exista declaración judicial de indignidad o haber sido desheredado previamente.

QUINTO: Conforme a nuestro ordenamiento procesal, el sistema de valoración de los medios probatorios, anota que el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión conforme a lo previsto en los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil. De esta manera, y para efectos de la pretensión incoada, es menester precisar la forma en que se distribuye la carga probatoria y, en tal sentido, corresponde a los pretensores acreditar el vínculo de parentesco, y la existencia de bienes en la masa hereditaria, en tanto que corresponde a los demandados, acreditar si el solicitante ha sido declarado indigno o ha sido desheredado.

SEXTO: A partir de lo anterior, se tiene en autos que corre copia certificada del Acta de nacimiento de RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ (fs. 17), la misma que ha sido inscrita en los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Nepeña Provincial del Santa - Chimbote; de esta manera, se advierte que el recurrente es hijo de quien en vida fue RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, fallecido conforme a la copia certificada del Acta de Defunción de folios 16, con fecha 12 de mayo del 2017, en Nuevo Chimbote; de manera que se acreditado así, el vínculo de parentesco, con el recurrente RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ. Se acredita además, al presentar la partida registral de inscripción de la sucesión intestada - Partida No. 11101343 de fojas 20, que la demandada MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON ha sido declarada única heredera del causante RENE GABRIEL

MALASQUEZ PASSUNI; siendo ello así, se acreditado que al haberse realizado la Sucesión Intestada del causante, se ha preterido los derechos sucesorios del demandante RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ (hijo).

SÉTIMO: Frente a esta constatación, y pese a que la demandada fue válidamente emplazada, no ha acreditado que el demandante RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ, haya sido desheredado o declarado judicialmente indigno, de manera que corresponde amparar la primera parte de la pretensión incoada, esto es, que se declare a RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ como heredero del causante RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI. En cuanto se refiere al acceso a los bienes que conforman la masa hereditaria, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil, en el sentido que “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”.

En tal sentido, corre en autos a folios 25, certificado literal de inscripción de adjudicación, del bien inmueble ubicado en la Urb. Popular Villa del Sur -Parcela 17 Mz. D Lte 2, teniendo como titular al causante Malasquez Passuni Rene Gabriel (asiento registral No. 0002), y a fojas 31 aparece el certificado literal de inscripción de sucesión intestada, en la que aparece el nombre del causante y como heredera titular la demandada Chilon León Milagro Emperatriz (asiento de inscripción No. 00004), inscrita el 21 de julio del año 2017; en la que además, se aprecia la transferencia por Sucesión Intestada en favor de la demandada Chilon León Milagro Emperatriz; siendo así, esta copia literal es prueba suficiente para advertir, que la masa hereditaria está compuesta entre otros bienes y derechos, por el referido inmueble.

A partir de lo expuesto, el suscrito considera que la demanda debe ser estimada, disponiendo la inscripción en la condición de heredero del

causante a RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ, en el Registro de Personas Naturales -Sucesión Intestada-; y, en lo que respecta a la petición de herencia, este extremo también debe ampararse. A hora en lo que respecta al bien inmueble ubicado en el Programa de Vivienda Urbanización El Carmen Mz. 19 Lote 3, inscrita en la partida registral No. P09046849, asiento 00009 (fs. 43), en la cual aparece la inscripción de Anticipo de Legítima a favor del causante Malasquez Passuni Rene Gabriel y otros; siendo así, se deja a salvo su derecho al demandante, para que lo haga valer como corresponda.

OCTAVO: Por otro lado, se tiene en autos que a folios 18, corre el Acta de Matrimonio de la recurrente YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA (demandante) contraída con el causante GABRIEL RENE MALASQUEZ PASSUNI, con fecha 3 de octubre del año 1990; sin embargo, en autos también corre otra Acta de Matrimonio (folios 19) del causante GABRIEL RENE MALASQUEZ PASSUNI contraída con MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON de fecha 06 de febrero del año 2009; lo que significa, que existen dos partidas de matrimonio del mismo causante con distintas mujeres; siendo así, y no corriendo en autos documento alguno, que acredite que uno de los actos matrimoniales, haya quedado sin efecto, mucho menos el acta de matrimonio; en ese sentido, el suscrito considera que respecto a la pretensión de la demandante YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, esto es, Petición de Herencia y Declaración de Herencia, ésta debe hacer valer su derecho como corresponde y con los mecanismos que la ley le franquea; por tanto, la demanda en este extremo debe desestimarse por Improcedente.

NOVENO: Finalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 412 del Código Procesal Civil, establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de

exoneración; y, advirtiendo este despacho que la actuación de la demandada no ha obstruido el normal desarrollo del proceso, este Juzgado considera exonerar a la parte vencida, de la condena de Costas y Costos del proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y estando a la normatividad invocada y a lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú: **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:**

FALLO: Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta mediante escrito de folios cuarenta y cinco a cincuenta y uno, por **ROSMERY VILMA SANCHEZ DE HONORES** en representación de **RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ y YARALDINEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA** contra **MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON**; en consecuencia, **DECLARO** la **CONDICIÓN DE HEREDERO DE PRIMER ORDEN A RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ**, en su condición de hijo de **RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI**, respecto del causante **RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI**; **en concurrencia**, con la demandada **MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON**, teniendo en cuenta que ésta última ha sido declarada sucesora del causante, según partida registral No. 11101343 (Fs 20); respecto de los bienes y derechos que conforman la masa hereditaria del causante, entre ellos el que se encuentra ubicado en la Manzana D Lote 2 de la parcela No. 17 de la urbanización Popular Villa del Sur, del Distrito de Nuevo Chimbote, inscrita en la ficha Registral número P09091287; sin embargo, respecto al bien inmueble ubicado en la urbanización El Carmen Mz. 19 Lote 3, inscrita en la partida No. P09046894 de la Oficina de los Registros

públicos, se deja a salvo su derecho del recurrente (Rene Anthony Malasquez Sánchez) para que lo haga valer como corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; e **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, respecto a los extremos pretendidos por la accionante **YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA**, esto es, Declaración de Heredera y Petición de Herencia; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer como corresponda, esto teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente. Sin Costas ni Costos; Consentida o Ejecutoriada que sea la presente decisión, OFICIESE A LA SUNARP a fin de que se inscriba en la condición de heredero a **RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ** en los Registros de Sucesiones Intestada (Partida No. 11101343), así como en la Partida No. P09091287 del Registro de Propiedad Inmueble; cumplido que ello sea, Archívese los de la materia. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : JULIO VELASQUEZ RONCAL
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. quince

Chimbote, cinco de julio del

Año dos mil dieciocho.-

Dado cuenta, con el escrito que antecede, y de la revisión de autos, se advierte, que a la demandada, se le viene notificando con las resoluciones emitidas en el presente proceso, en su domicilio procesal y Casilla Electrónica señalada, de acuerdo al tipo de resoluciones a notificarse, en consecuencia: SE DECLARA Improcedente lo que se solicita.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : JULIO VELASQUEZ RONCAL
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. Dieciséis

Chimbote, veintiséis de julio del

Año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta, con el escrito que antecede; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, por resolución número catorce, se emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda; SEGUNDO.- Que, con la resolución referida anteriormente, se ha notificado a las partes del proceso, con fecha nueve de julio del año en curso, conforme es de verse de las constancias de notificación que corren de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos de autos; TERCERO. Que, pese al tiempo transcurrido, las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución, en consecuencia debe declararse consentida. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo ciento veintitrés del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: Declarar Consentida la sentencia de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cuatro; y conforme está ordenado REMITASE

los partes judiciales a la Oficina de los Registros Públicos, para la inscripción en los registros indicados, **previo pago de la tasa judicial**.

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : JULIO VELASQUEZ RONCAL
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. diecisiete

Chimbote, seis de Agosto del

Año dos mil dieciocho.-

Dado cuenta, con el escrito que antecede: Agréguese a los autos la Tasa Judicial, por remisión de partes judiciales, teniéndose presente.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : JULIO VELASQUEZ RONCAL
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY
VILMA SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. dieciocho

Chimbote, veintinueve de Agosto del

Año dos mil dieciocho.-

Dado cuenta, con el oficio que antecede: Póngase a conocimiento de las demandantes, la esquila de observación remitido por la Oficina de los Registros Públicos.-

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01296-2017-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : JULIO VELASQUEZ RONCAL
ESPECIALISTA : SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
DEMANDADO : CHILON LEON, MILAGRO EMPERATRIZ
DEMANDANTE : SANCHEZ DE HONORES, ROSMERY VILMA
SANCHEZ GAMARRA, YARALDYNEE
EDELMIRA

Resolución Nro. diecinueve

Chimbote, seis de setiembre del

Año dos mil dieciocho.-

Dado cuenta, con el escrito que antecede, al principal:
Téngase presente; y agréguese a los autos los la copia literal que se
acompaña; al otrosí: TRASLADO a la demandada de la propuesta de
liquidación de costas y costos del proceso, por el término de tercero
día.-

CAPITULO IV

1. CONCLUSIONES

Los demandantes SANCHEZ DE HONORES ROSMERY VILMA en representación de MALASQUEZ SANCHEZ RENE ANTHONY y SANCHEZ GAMARRA YARALDYNEE EDELMIRA demandan PETICION DE HERENCIA contra la demandada CHILLON LEON MILAGRO EMPERATRIZ, para que sean reconocidos e incluidos como herederos de la Sucesión del que en vida fuera padre y esposo don RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, de los bienes patrimoniales ubicados en la Mz. D Lt. 2 de la Parcela N° 17 de la URB. POPULAR VILLA DEL SUR, del distrito de Nuevo Chimbote y el bien inmueble ubicado en la Urb. El Carmen Mz. 19 Lt. 3 del distrito de Chimbote, de los cuales la demandada pretende ser la única heredera, sin considerar a los demandantes.

El Juzgado resuelve declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, declarando la condición de heredero de primer orden a RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ, en su condición de hijo de RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, respecto del causante RENE GABRIEL MALASQUEZ PASSUNI, en concurrencia con la demandada MILAGRO EMPERATRIZ CHILON LEON, teniendo en cuenta que ésta última ha sido declarada sucesora del causante, según partida registral No. 11101343; respecto de los bienes y derechos que conforman la masa hereditaria del causante, entre ellos el que se encuentra ubicado en la Mz. D Lt. 2 de la parcela No. 17 de la urbanización Popular Villa del Sur, del Distrito de Nuevo Chimbote, inscrita en la ficha Registral número P09091287; sin embargo, respecto

al bien inmueble ubicado en la urbanización El Carmen Mz. 19 Lote 3, inscrita en la partida No. P09046894 de la Oficina de los Registros públicos, se deja a salvo su derecho del recurrente (Rene Anthony Malasquez Sánchez) para que lo haga valer como corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; e IMPROCEDENTE LA DEMANDA, respecto a los extremos pretendidos por la accionante YARALDYNEE EDELMIRA SANCHEZ GAMARRA, esto es, Declaración de Heredera y Petición de Herencia, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer como corresponda, esto teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, sin costas ni costos; consentida o Ejecutoriada que sea la presente decisión. OFICIESE A LA SUNARP a fin de que se inscriba en la condición de heredero a RENE ANTHONY MALASQUEZ SANCHEZ en los Registros de Sucesiones Intestada (Partida No. 11101343), así como en la Partida No. P09091287 del Registro de Propiedad Inmueble.

El juez resuelve conforme a los artículos 725 y 816 del Código Civil, valorando los medios de prueba conforme a los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta también el artículo 660 del código civil de la legislación peruana.

2. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Colin et Capitant. Curso elemental de Derecho Civil. De Buen, Demófilo (trad.) Madrid, 1947.

Corporación Peruana de Abogados (2016)
<http://www.abogadosdeherencias.pe/la-peticion-de-herencia-en-el-peru/>

Enciclopedia Jurídica (2014), <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/petici%C3%B3n-de-herencia/petici%C3%B3n-de-herencia.htm>

Fornieles, S. (1958). Tratado de las sucesiones (Tomo I, 4º ed.). Buenos Aires: Eliasta

HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2014). Derecho de Sucesiones. 4ta edición actualizada. Perú: IDEMSA-Editorial Moreno. S.A.

Lanatta, R. E. (1964). Curso de derecho de sucesiones – Primera parte. Lima: UNMSM.

LANATTA, R. E. (1978). Derecho de Sucesiones - Tomo II. Desarrollo S.A.

Ovsejevich, L. (1964). Enciclopedia Jurídica OMEBA: Derecho a Petición de Herencia. (Tomo XXII). Argentina: Bibliográfica Argentina.